Resolución No. CSJCOR25-309

Montería, 7 de mayo de 2025

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00146-00
Solicitante: Abogada Lina Marcela Bernal Fernández
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia
Funcionario Judicial: Dr. José Enrique Pascuales Cobo
Clase de proceso: Proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Número de radicación del proceso: 23-855-40-89-001-2025-00081-00
Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza
Fecha de sesión: 07 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 23 de abril de 2025, la abogada Lina Marcela Bernal Fernández, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido contra Emiliana Mena Martínez, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2025 00081-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*El día 9 de diciembre de 2024, fue radicada solicitud para adelantar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Avancemos del Distrito de Medellín, procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso. Dicha solicitud fue admitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2024, dentro del expediente No. 0383-2024, en el cual se ordenó la notificación a los acreedores y se fijó la audiencia de negociación de deudas para el 21 de enero de 2025.*
>
> *En virtud de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso, la aceptación de un trámite de negociación de deudas genera efectos inmediatos y vinculantes para todas las partes, entre ellos la suspensión de todos los procesos ejecutivos que se encuentren en curso y la prohibición de iniciar nuevos procesos de este tipo contra de la deudora, pues la norma tiene un carácter imperativo, que busca proteger la prelación de créditos, el principio de igualdad entre acreedores, y la integridad del procedimiento de insolvencia, siendo que cualquier actuación judicial contraria a dicha disposición es nula de pleno derecho.*
>
> *No obstante, y en abierta violación de esta norma, fue admitida una demanda ejecutiva en contra de mi prohijada, bajo el radicado 23855 40 89 001 2025 00081 00, con fecha posterior al auto que admitió el procedimiento de negociación de deudas, ya que su radicado es de este año 2025, constituyendo una actuación manifiestamente ilegal, que desconoce el marco legal vigente y vulnera de manera directa los derechos de la deudora, en especial su derecho al debido proceso y a una administración de justicia imparcial, independiente y sometida al imperio de la ley.*

Resulta aún más grave que dicho proceso haya sido clasificado como privado dentro del sistema de gestión judicial, impidiendo su consulta en línea por las partes interesadas y sus apoderados, en clara contravía del principio de publicidad que rige las actuaciones judiciales conforme al artículo 228 de la Constitución Política. Este obstáculo ha dificultado el seguimiento procesal y la adopción de medidas inmediatas de defensa, afectando de manera directa el ejercicio del derecho de contradicción y la tutela judicial efectiva:

En defensa de los derechos de la demandada, se presentó solicitud de nulidad procesal desde el 03 de marzo de 2025, por haberse promovido un proceso ejecutivo prohibido por la ley; sin embargo, a pesar de las medidas cautelares en curso y tratándose de una actuación contraria a derecho, el despacho judicial ni proporciona acceso al expediente obstaculizando el derecho de defensa de mi prohijada, ni ha dado trámite a la solicitud de nulidad, manteniéndose inactiva frente a una situación que exige respuesta urgente, dado que se itera, se han decretado medidas cautelares que afectan a la deudora, comprometiendo su mínimo vital y condiciones de subsistencia, lo cual constituye un perjuicio irreparable y una actuación judicial que prolonga la vulneración de sus derechos.

Es evidente que la falta de respuesta oportuna por parte del despacho no solo vulnera su derecho al debido proceso, sino que además le condena de forma injusta a soportar consecuencias que provienen de una actuación que, por disposición legal, nunca debió tener lugar, ya que el acreedor de mala fe indujo el error al Despacho, siendo que la prolongación de esta situación resulta insostenible y requiere con urgencia la intervención del despacho.

Frente a esta situación, es claro que se está configurando una falta de gestión y omisión injustificada por parte del despacho judicial, lo cual amerita la intervención del Consejo Seccional de la Judicatura para efectos de verificar el cumplimiento de los deberes legales y funcionales por parte del juzgado, adoptar medidas correctivas, a fin de evitar que se continúe con una actuación judicial irregular que afecta gravemente a un ciudadano que se encuentra acogido a un procedimiento legal de protección patrimonial.

Por lo anterior, solicito se activen los mecanismos de vigilancia necesarios, a fin de que se le otorgue trámite sin más dilaciones a la solicitud de nulidad presentada, se evalúe la legalidad del embargo impuesto, y se tomen las medidas correspondientes para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la demandada, en especial el derecho al mínimo vital, el debido proceso y a la administración de justicia en condiciones de equidad, publicidad y transparencia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-167 del 24 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (25 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 29 de abril de 2025, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«*Revisado el expediente del proceso ejecutivo singular donde funge como demandante la cooperativa COOPECORQUIA y como demandada la señora EMILIANA MENA MARTINEZ, bajo el radicado 23 855 40 89 001 2025 00081 00, objeto de la presente vigilancia, se observa que, es cierto que este Despacho radico la demanda y se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante en fecha 18 de febrero de 2025, posterior a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora EMILIANA MENA MARTINEZ. Pero no es menos cierto que esta célula judicial no tenía como dar cuenta de que el 11 de noviembre de 2024 fue admitido el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Avancemos del*

Distrito de Medellín a la señora EMILIANA MENA MARTINEZ, por lo que el Despacho no tenía argumentos para negar la orden de mandamiento de pago.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que resulta grave que dicho proceso haya sido clasificado como privado dentro del sistema de gestión judicial, me permito aclarar que el proceso de la referencia se encontraba privado debido a que, aun no se había notificado a la parte demanda dentro del proceso, por lo que no era posible que estuviera público antes de la notificación de la demandada.

Ahora bien, se observa que la doctora Lina Marcela Bernal Fernández, presentó solicitud de nulidad el 03 de marzo de 2025, con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, al respecto debo indicar que, el empleado encargado de dar trámite a los memoriales en los procesos ejecutivos singulares y proyectar los autos a que haya lugar en los mismos es el señor HERNANDO JOSE CALUME MARTINEZ, escribiente del Despacho. Sin embargo, dado el sin número de procesos ejecutivos que se manejan en esta dependencia judicial muchas veces es imposible humanamente resolver en tiempo oportuno cada memorial y solicitudes que llegan, y que posiblemente se le traspapelo entre muchas otras solicitudes y omitió darle trámite en el proceso. Aunado a que el Despacho recientemente tuvo suspendido los términos por motivos de traslado del Juzgado al nuevo local que fue adecuado para el funcionamiento del juzgado por la remodelación de la sede propia y la vacancia judicial por semana santa.

No obstante, es pertinente mencionar que, en aras de entrar a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 28 de abril de 2025, notificada en estado el 29 de abril de 2025, el Despacho corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la ejecutada a fin de que se pronuncie sobre la misma y proceder esta Judicatura a resolver lo que en derecho corresponda, como se evidencia en la publicación del estado de la fecha indicada anexo a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Valencia

Estado No. 42 Do Martes, 29 De Abril De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23855408900120240006200	Verbales Sumarios	Jesus Maria Barrientos Perez	Concejo Municipal De Valencia - Cordoba	28/04/2025	Auto Corre Traslado
23855408900120250008100	Procesos Ejecutivos	Coopecorquia	Emiliana Mena Martinez	28/04/2025	Auto Corre Traslado

Así las cosas, agradezco altamente me sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos frente a la demora en resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada, atendiendo que ya se le dio trámite y se está a la espera de que se cumpla el término del traslado al ejecutante para poder proceder a resolver la solicitud de nulidad planteada. Aclarando además que ya el proceso se encuentra público en TYBA, como quiera que la demandada ya se encuentra notificada.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, la abogada Lina Marcela Bernal Fernández, afirma que la admisión de la demanda se torna "*una actuación manifiestamente ilegal, que desconoce el marco legal vigente y vulnera de manera directa los derechos de la deudora, en especial su derecho al debido proceso y a una administración de justicia imparcial, independiente y sometida al imperio de la ley*".

Lo anterior, lo fundamenta en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado ante el Centro de Conciliación Avancemos del Distrito de Medellín. Precisa que, En virtud de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso, la aceptación de un trámite de negociación de deudas genera efectos inmediatos y vinculantes para todas las partes, entre ellos, la suspensión de todos los procesos ejecutivos que estén en curso y la prohibición de iniciar nuevos contra la deudora.

A causa de lo expuesto, presentó solicitud de nulidad procesal desde el 03 de marzo de 2025. Sin embargo, a pesar de las medidas cautelares en curso y tratándose de una actuación contraria a derecho, manifiesta que el juzgado no proporciona acceso al expediente, como tampoco ha dado trámite a la solicitud de nulidad.

Al respecto, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, informó que, si bien es cierto que el juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante el 18 de febrero de 2025 (posterior a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada), no tenía conocimiento de que el 11 de noviembre de 2024 fue admitido dicho trámite de negociación. Añade que, el proceso fue clasificado como privado dentro del sistema de gestión judicial; debido a que, aun no había sido notificada la parte demanda.
Indica que, el empleado encargado de dar trámite a los memoriales en los procesos ejecutivos singulares y proyectar los autos, esto es, el escribiente Hernando José Calume Martínez, no le fue posible resolver a tiempo la solicitud de nulidad del 03 de marzo de 2025 a causa del alto número de procesos ejecutivos que manejan en esa dependencia judicial. No obstante, mediante auto del 28 de abril de 2025, notificado en estado el 29 de abril de

2025, corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la ejecutada a fin de que emita un pronunciamiento al respecto y luego, proceder a resolver lo que en derecho corresponda. Además, agrega que, el juzgado tuvo suspendidos los términos por motivos de traslado.

Revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verifica la providencia mencionada por el juez, como se evidencia en la siguiente imagen:

SECRETARÍA. - Valencia-Córdoba, veinticinco (25) de abril de 2025
RAD. Nº 23 855 40 89 001 2025 00081-00

Señor Juez, al despacho informando que la doctora Lina Marcela Bernal Fernández, presento poder como apoderada de la ejecutada y solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia. Sírvase resolver.

PEDRO LUIS RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALENCIA - CÓRDOBA

Valencia, Córdoba, veinticuatro (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 23855408900120 25-00081
DEMANDANTE: COOPECORQUIA
DEMANDADO: EMILIANA MENA MARTINEZ

(…)

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **Lina Marcela Bernal Fernández**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por la demandada.

TERCERO: De conformidad con lo previsto a la ley 2213 del 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ENRIQUE PASCUALES COBO
JUEZ

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones",* y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 28 de abril de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación al traslado aludido por el funcionario judicial, efectivamente con Acuerdo CSJCOA25-19 del 09 de abril de 2025, esta Seccional decidió ordenar el cierre extraordinario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, durante el jueves 10 y viernes 11 de abril del 2025. Lo anterior, debido al traslado del juzgado a un nuevo local en la dirección: carrera 14 # 12 – 76, barrio centro, cabecera municipal de Valencia, local que fue

adecuado para el debido funcionamiento del juzgado durante el periodo de remodelación en la sede propia, situación que pudo afectar el ritmo habitual del trámite de los procesos.

En lo que atañe a la inconformidad de la usuaria frente a la no procedencia del auto del 18 de febrero de 2025, el juez afirma que, el mandamiento ejecutivo de pago librado no obedeció a una actuación dolosa, ni negligente, sino a la ausencia de información en el momento procesal correspondiente.

Sin embargo, se le hace saber a la usuaria que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (al correo electrónico: ssdcsmon@cndj.gov.co, dirección: Cra. 6 N° 61-66 edificio elite- piso 2 oficina 209) o la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba (dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co), si estima que la conducta desarrollada por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente; toda vez que las atribuciones pretendidas escapan de la orbita de competencia de esta Judicatura.

Realizadas las anotaciones previamente expuestas, esta Judicatura ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del trámite del Proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido contra Emiliana Mena Martínez, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2025-00081-00, presentado por la abogada Lina Marcela Bernal Fernández.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00146-00, presentada por la abogada Lina Marcela Bernal Fernández.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Lina Marcela Bernal Fernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/dtl